

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA:

PUBLICO EN GENERAL

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL Nº 362-2009 LE HAGO SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA 0362-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2009; las 16h30.- **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de Apelación interpuesto por los ciudadanos Edwin Voltaire Sevilla Lara, en su calidad de Director del "Movimiento Político Orellana Progresista, Lista 62"; Antonio Vidal Gómez, en su calidad de Director del "Partido Sociedad Patriótica, Lista 3"; Rafael Alvarado Gutiérrez, en su calidad de "Director del Movimiento ALICAM", Lista 63; y, Aidé Mayra Sánchez Jara, "Directora del Movimiento Polo Democrático, Lista 50", contra la Resolución Nº 03-JPEPO-SE-2009-05-09, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, con fecha 10 de mayo de 2009 y notificada a los sujetos políticos, el 11 de mayo de 2009, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. Nro. 472 – segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 –segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede: de la declaración de nulidad de votaciones; declaración de nulidad de escrutinios; declaración de validez de los escrutinios; y, adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO: a)** Con fecha 13 de mayo de 2009, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de

justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Edwin Voltaire Sevilla Lara, Antonio Vidal Gómez, Rafael Alvarado Gutiérrez, y Aidé Mayra Sánchez Jara; recurso que a decir de los recurrentes lo interponen respecto de la Resolución N° 03-JPEPO-SE-2009-05-09, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, con fecha 10 de mayo de 2009 y notificada a los sujetos políticos, el 11 de mayo de 2009, recurso que pretende dejar sin efecto dicha resolución y que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que conozca y resuelva un recurso de apelación presentado con anterioridad y que le fuera negado. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 15 de mayo de 2009, las 10h00, dispone que previo a proveer lo que corresponda, Secretaría General, mediante oficio dirigido a la Junta Provincial Electoral de Orellana exija que de manera inmediata y urgente remitan el expediente íntegro a este Tribunal; así mismo en providencia de fecha 16 de mayo de 2009, las 15h00, por cuanto el expediente se lo ha remitido incompleto, ha dispuesto se oficie nuevamente a la Junta Provincial Electoral de Orellana, para que de manera inmediata remita la documentación constante en la mencionada providencia – fojas 80 y 88-. Con fecha 20 de mayo de 2009, las 14h40, una vez que se ha dado cumplimiento con lo requerido en providencias de fechas 15 y 16 de mayo, el juez sustanciador dispone que la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana sea agregada al expediente y consecuentemente se avoca conocimiento de la causa y se acepta a trámite el presente recurso y se dispone pasen los autos al Tribunal para sentencia -fojas 90-. **c)** Con fecha 14 de mayo de 2009, mediante oficio N° 131-DHR-P-JPEPO, suscrito por el Lcdo. Wilson Saltos, Presidente (E) de la JPEPO, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes anteriormente citados, en 552 fojas útiles; consta así mismo, la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de fecha 12 de mayo de 2009, que en la parte pertinente indica que ha sido presentado “Dentro del plazo establecido para que los sujetos políticos presenten el Recurso de Apelación...”. **CUARTO:** **a)** El recurso de apelación interpuesto por Edwin Voltaire Sevilla Lara, Antonio Vidal Gómez, Rafael Alvarado Gutiérrez, y Aidé Mayra Sánchez Jara, el 08 de mayo de 2009, mediante el cual solicitan la nulidad del proceso electoral y la nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por haberse detectado errores evidentes e inconsistencias numéricas en las actas de la mayoría de Juntas Receptoras del Voto de la jurisdicción provincial electoral. **b)** La resolución N° 03-JPEPO-SE-2009-05-09, dictada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 10 de mayo de 2009, en lo fundamental, califica el recurso de apelación interpuesto, y lo niega bajo la consideración de que el recurso de apelación de nulidad de un proceso electoral no está tipificado en la Ley Orgánica de Elecciones ni en las resoluciones de carácter electoral emitidas por el Consejo Nacional Electoral para las elecciones del 26 de abril y el 14 de junio de 2009. **QUINTO:** El recuso de apelación que pretende la nulidad del proceso electoral realizado en la provincia de Orellana, no procede, al no estar tipificado ni en la Constitución de la República ni en la Ley Orgánica de Elecciones y demás cuerpos legales electorales. En cambio el recurso de apelación de nulidad de escrutinios, como los recurrentes lo denominan sí procede, con la observación que propiamente el recurso se remite a la “declaratoria de validez de escrutinios”, con la que ellos no están de acuerdo. Acogiéndose al principio de informalidad en la tramitación de los procesos, el Tribunal lo acepta y sobre él emite su pronunciamiento.

P. Ordiz

SEXTO: La Junta Provincial Electoral de Orellana, no tiene competencia para calificar y negar el recurso de apelación interpuesto, porque esta es exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral. Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, disponen, en el Art. 23, inciso segundo que “El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán de manera imperativa el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso....”; igualmente, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establecen en el Art. 21, entre las funciones de las Juntas Provinciales Electorales, letra e), que en el caso de presentarse recursos contencioso electorales, deberán “...organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;” y en el artículo 60, último inciso, dispone que “El recurso se presentará ante el organismo electoral respectivo que remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas”. **SEPTIMO:** Al revisar la documentación constante en el expediente, este Tribunal de justicia electoral encuentra una grave irregularidad en el acta única de la Audiencia de Escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana al no tener la firma de la Presidenta del organismo, señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz y tampoco las firmas del Vicepresidente, señor Lcdo. Wilson Rubén Saltos Vásquez y de la Vocal Lcda. Miryam Johana Curay Muñoz. Tan solo han firmado el documento los señores vocales Lcdo. Jorge Gonzalo Pujos y Sr. José Vicente Sánchez Chinchay y el Secretario Dr. Holger Jimenez Campoverde, circunstancias que ameritan la declaración de nulidad de los escrutinios provinciales, de conformidad con lo que dispone el Art. 110 de la Ley Orgánica de Elecciones: “Se declarará la nulidad de los escrutinios tan solo en los siguientes casos b) Si las actas correspondientes no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal” (léase Junta Provincial Electoral, de acuerdo a la legislación vigente), disposición que guarda concordancia con el artículo 97 letra b) de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que dice: “Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: b) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del presidente y secretario de las juntas provinciales”. El acta de escrutinios provinciales es la relación pormenorizada de actos realizados por el órgano electoral durante la audiencia de escrutinios para revisar las actas de todas y cada una de las Juntas Receptoras del Voto, el conteo de votos depositados en las urnas que tenían irregularidades o inconsistencias numéricas, conocer de las impugnaciones reclamos y observaciones de los sujetos políticos o sus delegados, disponer el escaneo de actas y las labores de digitación en los centros de cómputo, realizar los cálculos globales de los resultados numéricos de candidatos y listas, para comunicar a los sujetos políticos y público en general su resultado. Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las autoridades responsables que lo dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar firmado, por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. Así lo disponen tanto la Ley Orgánica de Elecciones en su Art. 89, inciso primero, como la Codificación

R. Ortiz

de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral en su artículo 87, inciso primero: "Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada." De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. Así da a entender la Ley Orgánica de Elecciones en su Art. 110 y el artículo 97 letra b) de la Codificación de Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, antes transcrito, al disponer, de manera imperativa que, si falta la firma del Presidente o la del Secretario en el acta de la audiencia de escrutinio, "Se declarará la nulidad de los escrutinios". La falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad que no puede ser salvada. El Consejo Nacional Electoral así como los órganos electorales desconcentrados realizan en su esfera de actuaciones una actividad administrativa "electoral", por tanto sus decisiones o resoluciones se constituyen en verdaderos actos administrativos con sustancia electoral, actos que deben encontrarse libre de vicios. En el presente caso, si falta la firma del Presidente de la Junta Provincial Electoral, el acto tiene un vicio muy grave, gravedad que no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la presión que produce en el presente caso no solo a los sujetos pasivos del sufragio sino a los sujetos activos del sufragio. En la clasificación de los actos administrativos el Prof. Roberto Dromi, clasifica la falta de firma del agente que lo omite como acto inexistente (ver Derecho Administrativo, pag. 263, Roberto Dromi). Según nuestra legislación electoral, la falta de firma del Presidente conlleva la nulidad absoluta del acta de escrutinios. **OCTAVO:** La omisión de la firma de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, transgrede no solo las normas jurídicas que se han invocado, sino además se configuraría el cometimiento de una infracción electoral según lo dispuesto en el artículo 159 letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones. **Por las consideraciones expuestas, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se acepta parcialmente el recurso de apelación de validez de los escrutinios interpuesto en esta causa. 2) Se deja sin efecto la Resolución No. 03-JPEPO-SE-2009-05-09, dictada por la Junta Provincial Electoral de Orellana del 10 de mayo de 2009. 3) Se declara la nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana para las dignidades de: asambleístas provinciales, prefecto y viceprefecto provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales de la circunscripción electoral de la Provincia de Orellana. 4) Se dispone que el Consejo Nacional Electoral realice un nuevo escrutinio de las elecciones de la Provincia de Orellana para las dignidades señaladas en el punto 3º de esta sentencia, según el artículo 24 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. 5) Se dispone que copia certificada de esta sentencia así como del acta de la audiencia de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en un solo cuerpo, sea materia de sorteo entre las Juezas y Jueces suplentes de este Tribunal, para el juzgamiento de la presunta infracción electoral. Ejecutoriada la sentencia remítase el expediente al

R. Ortiz

Consejo Nacional Electoral. Notifíquese con esta sentencia a los sujetos políticos que intervinieron en las elecciones en la Provincia de Orellana, mediante comisión que la cumplirá el señor Secretario de dicho organismo electoral, sin perjuicio de hacerlo a quienes intervinieron en esta instancia, en los domicilios señalados para el efecto. Cúmplase y notifíquese.- Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TCE

Lo certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE